

[Observatorio de Derecho Privado]



Inscripción de las resoluciones del juez europeo en materia concursal

POR ANA FERNÁNDEZ-TRESGUERRES *Notaria de Madrid. Letrada adscrita a la DGRN. Registradora en excedencia*

El reflejo en el Registro de la Propiedad -y en su caso en el Mercantil o en el de Bienes Muebles- de resoluciones judiciales dictadas por juez comunitario en sede de procedimientos concursales es una medida esencial para garantizar su publicidad y efectividad. Dado que la ejecución patrimonial, hoy por hoy, es materia reservada a los Estados miembros, el Reglamento 1246/2000 sólo abarca medidas dirigidas de protección del concurso en su apertura, desenvolvimiento y conclusión; publicidad de la representación de la masa y lo que es muy importante, sobre acciones de nulidad, anulabilidad o rescisión de la masa.

El reflejo en el Registro de la Propiedad -y en su caso en el Mercantil o en el de Bienes Muebles- de resoluciones judiciales dictadas por juez comunitario en sede de procedimientos concursales es una medida esencial para garantizar su publicidad y efectividad.

Dado que la ejecución patrimonial, hoy por hoy, es materia reservada a los Estados miembros, el Reglamento 1246/2000 sólo abarca medidas dirigidas de protección del concurso en su apertura, desenvolvimiento y conclusión; publicidad de la representación de la masa y lo que es muy importante, sobre acciones de nulidad, anulabilidad o rescisión de la masa. La ejecución de la resolución dictada por el juez comunitario se realizará conforme al Derecho del Estado de recepción, por el procedimiento de exequátur de Bruselas I, teniendo en cuenta las causas autónomas de denegación establecidas en el propio Reglamento de insolvencia.

Actualmente, además, las garantías reales no quedan afectadas por el concurso abierto en otro Estado. Esto quiere decir que todo derecho de tercero susceptible de ser ejecutado sobre un bien mueble, inmueble o colección considerada una unidad económica susceptible de identificación (artística, semovientes) se excluye de la acción del concurso principal, por razones de simplicidad en el mismo y por la ausencia de normas más específicas en materia de ley aplicable, como es el caso de las prendas, fuera de las garantías financieras. Específicamente, son considerados derechos reales en el contexto del Reglamento aquellas pretensiones que son objeto de inscripción y que pueden dar lugar en su desenvolvimiento a la agresión patrimonial sobre los bienes así garantizados.

La regla general del Reglamento -actualmente en revisión en el Consejo y en el Parlamento Europeo- parte de la competencia jurisdiccional derivada de la 'Lex fori concursus' y de la posible concurrencia de un concurso principal con concursos territoriales, que se supeditarán al primero. El Reglamento no establece normas de derecho material, es decir, no gradúa los créditos, ni establece responsabilidades penales. Esto corresponderá a la ley que resulte aplicable, que puede no ser unitaria con la correspondiente al concurso, basada en el denominado COMI ('center of main interest' del deudor concursado).

Por tanto, se incluyen ciertas anotaciones. Será dudosa, además, la aplicación de los artículos 55 y 56 de la Ley 38/2011 en la concurrencia con un concurso comunitario. No obstante, ha de recordarse que el ámbito de la norma incluye a su vez las acciones de nulidad y reintegración de la masa. Por lo tanto, podrán ser a su vez solicitadas medidas cautelares sobre las eventuales garantías excluidas.

¿Qué podrá solicitar el juez comunitario que entiende del concurso principal? Puede solicitar medida provisional; la constancia del concurso o las facultades del administrador según el país de origen; las resoluciones que considere pertinentes en la tramitación del concurso así como su cierre. El Reglamento 1246/2000 se separa del funcionamiento de otros reglamentos. Aquí, el juez de origen puede dirigirse directamente al Registro de recepción. En este punto ha de recordarse que el

No puede solicitarse la práctica de un asiento determinado, pues corresponderá al registrador su valoración

Sin embargo, no corresponde al registrador calificar el centro de interés principal que habrá sido valorado por el juez

funcionamiento de los Registros jurídicos, y muy especialmente el Registro de la propiedad, es competencia de los Estados miembros.

Por tanto, ni puede solicitarse la práctica de un asiento determinado, pues corresponderá al Registrador su valoración, ni medidas no contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, como es el caso, por ejemplo de una hipoteca provisional. La inexistencia de cauces para la adaptación de derechos, en nuestro sistema de Derecho internacional Privado y al margen de lo previsto en el Reglamento de sucesiones (650/2012) y en Bruselas I Recast (1215/2012) cuando estén en vigor, determina que la medida concreta se deberá ajustar a lo establecido en nuestro sistema jurídico.

Deberá asimismo calificarse la procedencia de la resolución (Tribunal comunitario) y que el procedimiento o representante concursal sea uno de los incluidos en los anexos, con carácter estricto.

Sin embargo, contrariamente a lo que insinúa *obiter dicta* la Resolución de 11 de junio de 2010, no corresponde al registrador calificar el COMI que habrá sido valorado por el juez de origen. Formalmente, las resoluciones no deberán venir apostilladas y sólo se traducirán si así se solicita. Por el contrario, sí podrá realizarse comprobación de su procedencia a fin de evitar fraudes, ante la ausencia de formalidades.

En la actualidad no está previsto su formato electrónico aunque el programa e-Codex avanza en esta línea para instrumentos como los procedimientos europeos monitorio (Reglamento 1896/2006) y de escasa cuantía (807/2007) de los que, aunque más limitadamente, podrían pedirse medidas provisionales.

Más allá del artículo 100 del Reglamento Hipotecario, e incluso del artículo 24 de la Constitución española, prevalece en los términos concretos resultantes de cada Reglamento comunitario, que en absoluto son uniformes, el principio de confianza mutua sancionado en el artículo 81 TFUE, completado por el artículo 47 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. La Europa de la seguridad jurídica avanza inexorablemente.



GETTY

En la actualidad no está previsto el formato electrónico de las resoluciones, aunque el programa e-Codex avanza en esta línea para instrumentos como los procedimientos europeos monitorio y de escasa cuantía de los que, aunque más limitadamente, podrían pedirse medidas provisionales. Más allá del artículo 100 del Reglamento Hipotecario, prevalece en los términos concretos resultantes de cada Reglamento comunitario, que en absoluto son uniformes, el principio de confianza mutua sancionado en el artículo 81 TFUE, completado por el artículo 47 de la Carta de los derechos fundamentales de la UE. La Europa de la seguridad jurídica avanza inexorablemente.